

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

EL Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 816

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00195-00
Asunto: Unión marital de hecho y soc. patrimonial
Demandante: Maria Cristina Rengifo
Demandados: Maria Sofia Valencia Rengifo, Juan Diego Valencia Rengifo, Alejandra Valencia y herederos indeterminados del extinto Victor Isaac Valencia Sandoval

Popayán, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

Por auto calendado el cinco (05) de octubre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora MARIA CRISTINA RENGIFO a través de apoderado judicial, por observar varias irregularidades que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, y dentro del término establecido, si bien el apoderado subsana alguna de los defectos formales, no anexó copia del folio de registro civil de matrimonio con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de divorcio entre el señor VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL y la señora JULIA MILENA ARAGON SANTAMARIA, conforme lo dispone el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.

En el artículo 106 de dicha normativa se estatuye: (...) **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.** (negritas y subrayado fuera de texto).

Al respecto, el apoderado judicial de la demandante, en corrección a la demanda se limita a solicitar al despacho se expida copia de la sentencia de divorcio emanada por este mismo juzgado para ser anexada al proceso olvidando que el artículo 107 del citado Decreto indica que “por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

De otro lado, nada dijo el apoderado respecto del defecto formal contenido en el numeral 2 del auto No. 767, relacionado con aportar la información allí solicitada para establecer si el juzgado es o no competente por el factor territorial para el conocimiento de la demanda incoada, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C.G.P.

Finalmente, no se aporta el correo electrónico de la demandada ALEJANDRA VALENCIA. Frente a este tema el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, señala como requisito para presentar la demanda: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Norma que a su vez debe compaginarse con las reglas procesales introducidas por el decreto 806 de 2020 (art. 3 y 6).

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fueron subsanados en debida forma algunos de los defectos formales de la demanda señalados en auto anterior, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Se notifica por estado No. 120
del día 21/10/2020.**

**FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario**

¹ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b26692f8d9066b56501e3f72cee4edd07c8b33a8bea9debbf00c70bffa
098a**

Documento generado en 20/10/2020 03:20:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**